



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2020 00061 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ANDRÉS CABARIQUE RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE YONDÓ – CONCEJO MUNICIPAL DE YONDÓ
<b>COADYUVANTE</b>	JOSÉ LUÍS SEGOVIA ACUÑA
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	Nº 246

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la indebida notificación de los vinculados en calidad de litis consorte necesarios por pasiva, advertida en el informe de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por el Señor Secretario del Juzgado y puesta en conocimiento de las partes mediante auto 171 de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El señor SERGIO ANDRÉS CABARIQUE RODRÍGUEZ presentó demanda de NULIDAD (artículo 137 Ley 1437 de 2011) contra el MUNICIPIO DE YONDO – CONCEJO, pretendiendo nulitar unos actos administrativos proferidos por esa Corporación en desarrollo del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de esa territorialidad, la cual fue admitida mediante auto 132 de fecha 05 de marzo de 2020 (*folios 102 y ss “03 CuadernoPrincipal”*), providencia en la que se dispuso, entre otras cosas, ordenar la vinculación de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva.

De cara al informe secretarial fechado del 18 de febrero de 2021 y visible en el expediente digitalizado, en la fecha del 19 de agosto de 2020, se efectúa por parte de la Secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada MUNICIPIO DE YONDO – CONCEJO MUNICIPAL y a la Procuradora 18 Judicial delegada ante este Juzgado, no así a los vinculados FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, tal como se dispuso en la providencia del 05 de marzo de 2020.

Conforme con lo anterior, en auto 171 del 2021, se dispuso poner en conocimiento de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y de la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, la configuración de la causal de nulidad prevista numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella providencia, se pronunciaran como estimaran pertinente en los términos previstos en el artículo 137 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP-.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley .

Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

*“(...) Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)**. Destacado fuera de texto.

Conforme con la precitada norma, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada;** ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Respecto de quien se encuentra legitimado para alegar la causal de nulidad por falta de notificación, refiere el artículo 135 que **“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)**”.

En este contexto, tal como se señaló en el auto 171 de 2021, por error involuntario de la Secretaría del Juzgado, el auto admisorio de la demanda no fue notificado personalmente a los vinculados FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, tal como se dispuso en la providencia del 05 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 137 del Código General del Proceso establece:

**“(...) Artículo 137. Advertencia de nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...)**”.

La disposición normativa que antecede establece una forma especial de saneamiento al disponer que, en el evento de que la parte afectada por la nulidad no la alegue dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que realiza la advertencia (*lo cual se hizo en auto 171 de 2021 debidamente notificado, mediante su envío a la dirección electrónica (canal digital) indicado en el certificado de existencia y representación legal y registro mercantil, respectivamente, obrantes a folios 7 y ss. "03 Cuaderno Principal" del expediente digitalizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*), esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, esto es en el evento en que la parte la alegue, el juez la declarará.

Dentro del término concedido, se recibió escrito con asunto "*Presentación incidente de nulidad*" suscrito por el Dr. OSCAR MENDIETA REINA, quien, según expresó, actúa en calidad de apoderado de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no obstante, solo se arrió poder otorgado por la representante legal de dicha sociedad y, en relación con el poder aportado, no se acreditó el cumplimiento del requisito de presentación personal previsto en el artículo 74 y ss. del CGP o, en su defecto, la prueba del mensaje de datos mediante el cual el mismo fue otorgado, en caso de haberse hecho en la forma permitida por el Decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior, en auto 207 del 01 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegara al presente proceso, el poder debidamente otorgado al Dr. OSCAR MENDIETA, acompañándolo del certificado de existencia y representación legal o registro mercantil del establecimiento CREAMOS TALENTOS, advirtiendo que, en el evento que el poder hubiere sido conferido en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, debería acreditarse ante el Despacho tal circunstancia (*copia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, el cual deberá emanar de la dirección de correo electrónico que figura en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales*). En caso contrario, se daría cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 74 del CGP. Esto último también habría de acreditarse respecto al poder otorgado por la representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL.

El precitado requerimiento fue atendido de forma satisfactoria, mediante memoriales arriados en la fecha del 04 de marzo de 2021 (sub carpetas 49 y ss. del expediente digitalizado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal como se explicó en el auto 171 de 2021, en este proceso se ha configurado la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y que tal nulidad es saneable, se ordenará que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión del link de acceso al expediente digitalizado donde se podrá acceder a todo lo actuado hasta ahora, a los vinculados Litis consortes por pasiva **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL** representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, lo cual se hará de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, tal como se indicó en el auto 171 del 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7º del auto 132 del 05 de marzo de 2020 admisorio de la demanda, se pone de presente que, en tanto, la diligencia de notificación a los vinculados no se ha iniciado, no se ha surtido, luego, en los términos fijados en el artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021,

<sup>1</sup> "(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

resulta procedente que las decisiones se notifiquen conforme lo establece el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor literal expresa:

*“(…) ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias (...). Destacado fuera de texto.*

Así las cosas, los vinculados por el Despacho en calidad de litis consorte necesarios por pasiva contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera se precisa que, tal como se hizo respecto del auto 171 de 2021, las notificaciones a la **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL** representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y la persona

---

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...). Destacado fuera de texto.

natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, se realizarán a la dirección electrónica (*canal digital*) indicado en el certificado de existencia y representación legal y registro mercantil, respectivamente, obrantes a folios 7 y ss. “03 CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

Por último, se indica que, **en los términos señalados en el inciso final del artículo 134 del CGP, por tratarse de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la misma solo beneficiará a quien la haya invocado.**

En relación con los efectos de la declaratoria de nulidad por indebida notificación reglada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, ha estimado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“(...) 9. Llegados a este punto, es pertinente señalar que la nulidad que se declarará será desde el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto de la impugnante Ayxa Patricia Arias Cuesta, frente a quien se deberá renovar la actuación.*

*No así en relación con Jesús Humberto Romero Fernández, quien conformó la parte pasiva en el juicio ordinario a título de litisconsorte necesario toda vez que junto con aquella adquirió el bien, puesto que no fue promotor del recurso de revisión, **de tal suerte que la actuación en el juicio ordinario, en cuanto sea compatible con lo que aquí se resuelve, continúa incólume; es decir, que no se le reactivan oportunidades procesales, comenzando porque continúa notificado mediante curador ad litem, y las pruebas practicadas conservan respecto de él plena eficacia.***

***Elo por cuanto un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas, y en esa medida sólo respecto de él se pueden decretar, a la luz de los principios -general- de economía y -especial- de conservación;** el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.*

*No se ignora que el último apartado del inciso tercero del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[l]a declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario», pero ello sólo implica que le aprovecharán las actuaciones en ese proceso de la litisconsorte triunfante, conforme lo prevé el artículo 51 ib.*

*Al respecto, en un caso semejante, la Sala rectificó su posición en relación con el entendimiento que a esta norma procesal debía dársele, al explicar en proveído CSJ SC, 4 jul. 2012, exp. 2010-00904-004, que*

*«El artículo 142 ibídem disciplina la oportunidad y el trámite de las “nulidades” de índole procedimental; el último apartado del inciso tercero, como se desprende de su fácil lectura, en manera alguna ordena que en tratándose de “litisconsortes necesarios” el vicio en favor de uno invalide las actuaciones surtidas respecto de los otros; llanamente establece que “[l]a declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.*

***«Y beneficiar, en el contexto aludido, no significa dejar sin efecto actuaciones, sino simplemente resaltar que ante la bienandanza de la petición de nulidad de un litisconsorte necesario, los demás se aprovecharán de sus excepciones, de sus pruebas, de sus recursos y de sus alegatos,** etc; lo cual guarda perfecta concordancia con el artículo 51 ib en el entendido de que “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás”.*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC788-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00. (Aprobado en sesión de nueve noviembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**«En suma, una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los preceptos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, lleva a determinar que cuando se decreta una nulidad, lo procedente es renovar exclusivamente la actuación viciada, sin reparar en que el solicitante integre un litisconsorcio necesario, pues, los “beneficios” de los demás “litisconsortes” dependerán del resultado de los actos que formule aquél.»**

Lo anterior significa que **en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos, siendo lo preciso entender la salvedad contenida en el artículo 142 citado, como el beneficio intrínseco que le puede suponer a todo litisconsorte necesario, la suerte que pueda correr la renovada actuación que se surta frente a quien sí se le nulitó el proceso, y por ende, se le restablecieron términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc. (...)**. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, la nulidad que se declarará será desde la notificación del auto admisorio de la demanda **y únicamente respecto de los vinculados FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL** representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, frente a quienes se deberá renovar la actuación.

Quiere decir lo anterior, que en este caso, en tanto, **la declaratoria de nulidad solo beneficia a los vinculados por el Despacho en calidad de litis consortes necesarios por pasiva** tal a quienes no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, como lo señalan los artículos 134 y 135 del CGP, **es sólo respecto de éstos que se renueva la actuación** (a quienes se les restablecen términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc.) y, por tanto, **todas las actuaciones hasta ahora surtidas conservan validez respecto de los demás sujetos procesales.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad por indebida notificación a los vinculados **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL** con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA y la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda hecha por correo electrónico a los demás interesados procesales en la fecha del 19 de agosto de 2020, **aclorando que todas las actuaciones surtidas hasta ahora, conservaran validez respecto de los demás sujetos procesales**

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría, se efectúe la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los vinculados FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA y a la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, **del auto 132 del 05 de marzo de 2020 admisorio de la demanda mediante su envío a la dirección electrónica (canal digital)** indicado en el certificado de existencia y representación legal y registro mercantil, respectivamente, obrantes a folios 7 y ss. “03 CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, **advirtiendo que**, los vinculados contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío

del mensaje, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, **se remitirá** a los vinculados FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL y a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, **el link de acceso al expediente digitalizado** donde podrán acceder a todo lo actuado hasta ahora.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados a las demás partes el presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Dr. **OSCAR MENDIETA REINA** con CC. 1.013.639.241 y TP. No. 304.188 del CSJ., para actuar como apoderado de los vinculados **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL** con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA y la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy DOCE (12) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Euajv5yjiPtIh8XeX3WHmQBzqdXEcFnTem1b7bx-tK8kA?e=XIergB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Euajv5yjiPtIh8XeX3WHmQBzqdXEcFnTem1b7bx-tK8kA?e=XIergB)

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a3921d6267dd001e79d7a5a7662dee1f5c5d21c0fa821b1e21f47d8df5a1f**

Documento generado en 11/03/2021 10:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>